



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO O AUTORIZADO.

EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.5/0034-20
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA24.5/2C27.5/0034/20/0185

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a los (10) diez días del mes de agosto de 2021, dos mil veintiuno.- Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva conforme a los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante *Orden de Inspección PFPA/24.3/2C.27.5/0034/2020*, de fecha (04) cuatro de diciembre de 2020, dos mil veinte, emitida por esta autoridad ambiental, se ordenó practicar visita de inspección a [REDACTED] *por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado*, cuyo objeto consistió en verificar si los inspeccionados contaban con la *Autorización en materia de Impacto Ambiental* respecto de las obras y actividades desarrolladas en la *Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar*, y *predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467493.27, Y=2292255.79; X=467379.3124, Y=2292257.2706; X=467457.8171, Y=2292144.1994, WGS84*; lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 28 *primer párrafo fracciones IX y X*, 29, 30, 31, 35 *párrafo penúltimo*, 37 *TER*, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 *BIS* y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° *párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II*, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 28, 29, 47, 48, 49 *párrafo segundo*, 50, 52 *párrafo segundo* y 53 *párrafo primero* del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden descrita en el punto anterior; con fecha (11) once de diciembre de 2020, dos mil veinte, el Inspector Federal actuante, constituido en el sitio ordenado, procedió a practicar la visita ordenada, generándose al efecto el *Acta de Inspección No. IIA/2020/033*, en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- Mediante *Acuerdo de Emplazamiento No. 0072/2021*, de fecha (24) veinticuatro de mayo de 2021, dos mil veintiuno, emitido por esta autoridad ambiental se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo que nos ocupa, concediéndole un plazo de (15) *quince* días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que, compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- Con fecha (02) dos de junio de 2021, dos mil veintiuno, tal y consta en autos, la [REDACTED] fue debidamente notificada del procedimiento instrumentado en su contra por las irregularidades que presuntamente infringió en contravención con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

QUINTO.- Notificado que fue el inspeccionado del procedimiento administrativo instrumentado por su conducta omisa, por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Delegación en Nayarit de esta Procuraduría el día (29) veintinueve de junio del año en curso, [REDACTED]

[REDACTED] compareció ante esta autoridad ambiental manifestando su voluntad de optar por *la reparación del daño* respecto de las obras y actividades inspeccionadas, asimismo, se le tuvo *allanándose* al presente procedimiento.

SEXTO.- En consecuencia de lo anterior, con fecha (06) seis de agosto del año en curso, en autos se dictó *ACUERDO DE COMPARENCIA*, acto en el que se tuvo por recibido y admitido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones en el insertas y en cuanto a lo solicitado, estas serían tomadas en consideración al momento en que se dictará la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda; dicho acto administrativo fue debidamente notificado por medio de listas para los efectos conducentes el mismo día de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones VII, IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) y R) fracción I y II, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- En consecuencia de lo anterior y, conforme a lo dispuesto por el artículo PRIMERO, párrafo segundo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican -publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2020, y por tratarse de actos de inspección y vigilancia de obras y actividades que pudieran lesionar los bienes propiedad de la nación, como lo es la zona federal Marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, y al tratarse de actividades de construcción civil resulta inminente proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal como lo refiere el Párrafo Cuarto del Acuerdo UNICO.- del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Julio de 2020; en el presente asunto que nos ocupa de manera exclusiva se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo que nos irrumpe.

III.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al Acta de Inspección No. IIA/2020/033 descrita en el Resultado Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DE LA VISITADA Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

RECORRIDO DE CAMPO

Previa identificación de los inspectores actuantes ante [REDACTED] persona que atiende la presente actuación; en presencia de la visitada y los testigos de asistencia, estando constituidos en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467493.27, Y=2292255.79; X=467379.3124, Y=2292257.2706; X=467457.8171, Y=2292144.1994, WGS84; lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria entregada a la inspeccionada, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:

Al momento de la visita se encontraron obras y actividades en un área aproximada de 35 200 m², sitio que corresponde al nombre de "Flamingos Beach & Golf", y las obras observadas consisten en:

Arco de entrada y acceso al sitio.

03 torres de departamentos (01 torre con 06 niveles y 02 torres con 05 niveles), con un total de 178 unidades (departamentos).

03 estacionamientos, vialidades y jardineras.

03 canchas deportivas (01 de fútbol y 02 de tenis).

01 área de minigolf y gimnasio.

01 área de manejo de residuos orgánicos e inorgánicos.

01 área de bodegas, dividido en dos secciones.

Zona de alberca, que incluye:

Dos albercas, dos pérgolas, 02 puentes, pasillos y jardineras.

Área de camastros y 02 palapas (01 palapa con restaurante, cocina y baños; y 01 palapa con bar, bodega y baños)

02 áreas de máquinas de las albercas

Área que conecta con la playa:

01 rampa para vehículos, escaleras, caseta de seguridad, 02 áreas de regaderas, 02 rampas para sillas de ruedas y un muro de contención.

Playa

37 conos tipo palapas con camastros y sillas.

En el sitio se observan actividades de alojamiento y recreación, así como uso de la zona federal marítimo terrestre por personas alojadas en el fraccionamiento. No se observa vegetación nativa en el sitio, sin embargo, en el predio colindante con la parte Este, se aprecia vegetación típica de áreas perturbadas y manchones de vegetación nativa.

EQUIPO UTILIZADO

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica de plástico graduada en sistema métrico decimal, marca Surtek de 30 metros de longitud. Se





tomaron también coordenadas para realizar la referencia espacial de dichas obras, esto con apoyo de un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, configurado al Map Datum WGS84 y en formato de coordenadas UTM zona 13, observando una precisión de +/- 4 m en la página de estado satelital al momento de la toma de información.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Con la finalidad de inspeccionar el lugar, el recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, que consiste en un caminamiento por la poligonal del sitio inspeccionado con el un navegador satelital marca

Garmin, modelo etrex 20x, la cinta métrica para la toma de medidas y un listado de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

CUADRO DE COORDENADAS DE LA UBICACIÓN DEL SITIO

Punto	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1	467493.27	2292255.79
2	467379.3124	2292257.2706
3	467457.8171	2292144.1994
4	467575	2292389
5	467661	2292273
6	467368	2292247
7	467445	2292136

Colindancias

- Al Norte: Con avenida "circuito Costero"
- Al Este: Con predio con vegetación
- Al Sur: Con el océano Pacífico y ZOFEMAT
- Al Oeste: Con Hotel RÍU

UBICACIÓN DEL PREDIO INSPECCIONADO MEDIANTE GOOGLE EARTH



D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO

El sitio objeto de inspección presenta los siguientes elementos bióticos:

Toda la vegetación observada corresponde a vegetación exótica y ornamental, no se observa vegetación nativa; sin embargo, en el predio colindante con la parte Este, se aprecia vegetación típica de áreas perturbadas y manchones de vegetación nativa y la parte Sur, es posible observar la playa y las características propias del ecosistema costero.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por el sitio inspeccionado se observan obras y actividades de alojamiento, vivienda y recreación en un área aproximada de 2 200 m², se observa el sitio en completo funcionamiento.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS

Durante el recorrido las inspectores actuantes observan la existencia de posibles afectaciones al ecosistema costero a causa de las obras y/o actividades realizadas en el sitio inspeccionado, donde se EVIDENCIA la modificación del suelo y de las especies naturales del ecosistema.

En base a lo anterior, se determina que existen cambios adversos consistentes en la pérdida del suelo natural, afectando en algún momento las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en la zona inspeccionada, así como en sus condiciones biológicas, pues cualquier obra y/o actividad corta el ciclo de fotosíntesis y las funciones metabólicas de nutrición y crecimiento natural, afectando además, el hábitat de la fauna silvestre que existe y/o existió originalmente en el sitio, como lo es la zona federal marítimo terrestre, zona comúnmente utilizada por la fauna marina terrestre y acuática para la ovoposición y término de su ciclo de desarrollo.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Al momento de la visita no es posible determinar cómo, ni en qué momento fueron realizadas las obras observadas en el sitio inspeccionado mismas que fueron realizadas con la finalidad de construir un fraccionamiento para alojamiento y recreación.

III. OBRAS Y ACTIVIDADES:

Al momento de la visita no es posible determinar cómo, ni en qué momento fueron realizadas las obras observadas en el sitio inspeccionado, mismas que fueron realizadas con la finalidad de construir un fraccionamiento para alojamiento y recreación.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES:

Al realizar las obras y actividades en el sitio objeto de la visita de inspección, se entiende y observa la posible MODIFICACIÓN del ecosistema costero, es decir del suelo natural, de la flora y fauna que en algún momento existió, así como en sus condiciones biológicas, pues cualquier obra y/o actividad corta el ciclo de fotosíntesis y las funciones metabólicas de nutrición y crecimiento natural, afectando también el hábitat de la fauna silvestre que existe y/o existió originalmente en el sitio, como lo es la fauna marina terrestre y acuática que utilizan la zona federal marítimo terrestre para la ovoposición y continuación de su ciclo de desarrollo biológico.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA

Mediante recorrido por el sitio inspeccionado no se aprecia la presencia de vegetación en estado natural, toda la vegetación observada corresponde a vegetación exótica y ornamental, sin vegetación nativa, motivo por el cual no es posible determinar CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS ARRIBA MENCIONADAS; sin embargo, en el predio colindante con la parte Este, es posible observar vegetación típica de áreas perturbadas y manchones de vegetación nativa y la parte Sur, la playa y las características propias del ecosistema costero.

Es de explorado derecho que, previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma, y en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber construido las OBRAS antes descritas para actividades de alojamiento y recreación, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron las obras y actividades, y por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados, ni establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para prevenir los daños, generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema costero.

En este sentido, el promovente de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previa la autorización de impacto ambiental para la CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS antes mencionadas, consistentes en un fraccionamiento para actividades de alojamiento y recreación, en el predio ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467493.27, Y=2292255.79; X=467379.3124, Y=2292257.2706; X=467457.8171, Y=2292144.1994; WGS84; la cuales se encuentran inmersas en un ecosistema ambiental tipo costero y por consiguiente, al no haber implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales negativos que generaría la actividad antes mencionada, y para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema, ni que se ocasionaría el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se está ante un riesgo de afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en el sitio en donde se localizan las referidas obras; al no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación del sitio, hasta la construcción y operación de las obras, se ocasionó un sellamiento del suelo, lo que trajo como consecuencia la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; generador del aporte de nutrientes; como captador de elementos químicos presentes en la atmosfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; como controlador y guía del flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; como filtrador de contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y como amortiguador contra cambios bruscos de temperatura. Aunado a lo anterior, al propiciarse la erosión del suelo, se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, así como de aquellas especies animales que utilizan la vegetación nativa y la zona federal marítimo terrestre como áreas necesarias para la realización de sus funciones biológicas y su desarrollo.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A continuación se procede a solicitar a la visitada la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la construcción y operación de las obras antes descritas, manifestando dicha persona que al momento de la visita NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN

Se aprecia y se CONCLUYE que la CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS antes mencionadas, consistentes en un fraccionamiento para actividades de alojamiento y recreación, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467493.27, Y=2292255.79; X=467379.3124, Y=2292257.2706; X=467457.8171, Y=2292144.1994; WGS84, generó daños a la vegetación natural y testigo, afectando también el hábitat de la fauna silvestre que existe y/o existió originalmente en el sitio, como lo es la zona federal marítimo terrestre, zona comúnmente utilizada por la fauna marina terrestre y acuática para la ovoposición y término de su ciclo de desarrollo, siendo un hábitat importante para la conservación de especies, y RESULTA ADVERSA.

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN





Se determina que ES FACTIBLE la restitución de las obras construidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467493.27, Y=2292255.79; X=467379.3124, Y=2292257.2706; X=467457.8171, Y=2292144.1994; WGS84.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere a la visitada para que, presente la documentación que a continuación se indica: La autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron a la visitada que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: "Se abstiene de hacer uso de la palabra".

Con los hechos anteriormente transcritos, se desprende que, presumiblemente el inspeccionado al realizar y llevar a cabo las obras y actividades en comento infringió el contenido de lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los que a la letra disponen lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

Fracción IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Fracción II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos jurídicos anteriormente citados, precisan de manera puntual, cuáles son las obras y actividades *-cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales-* que previo a su ejecución requieren de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental *-donde se describa la problemática detectada en el área de influencia del proyecto, las características de los elementos bióticos y abióticos existentes en el predio y, las medidas preventivas y de investigación, los impactos ambientales justificativos, residuales y acumulativos, precisándolos de tal forma que permita al particular conocer los errores en que incurre y que pudiera subsanar-* misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto, se puede afirmar que es un *imperativo categórico* y un requisito *sine qua non*, para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obra civil que afecte ecosistemas costeros obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización aludida y que una vez emitida esta se cumplieran a cabalidad sus *Términos y Condicionantes*.

Consecuentemente, expuesto lo anterior, al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, el inspeccionado transgredió la Legislación Ambiental, pues *no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental*, toda vez que en el proyecto inspeccionado, el cual ya se encontraba en ejecución y avance de la construcción, con tal conducta, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serán afectados por el proyecto, y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, tampoco se estimó la magnitud del cambio de dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, ni se definieron las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto en construcción con el ambiente y del ambiente con el proyecto en construcción, aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

Es de resaltar que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, define al ambiente, como *el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en un espacio y tiempo determinados, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental, es definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

V.- Ante el incumplimiento en que [REDACTED] incurrió por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental; una vez concluido el plazo que legalmente le fue concedido al cierre del acta de inspección para que comparecieran a realizar manifestación alguna que desvirtuara los hechos imputados, de autos del presente procedimiento no se desprende que el inspeccionado hubiese ejercido dicho derecho, por ende, y en continuidad a la secuela procesal, con fecha (24) veinticuatro de mayo de 2021, dos mil veintiuno, esta autoridad ambiental, emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 0072/2021, acto en virtud del cual fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en contra de la aludida respecto de las obras y actividades inspeccionadas -*mismas que ya fueron descritas*-, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar para ello con la Autorización en materia de Impacto Ambiental que expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales citados en líneas anteriores; en razón del procedimiento instaurado, se le concedió al efecto un plazo de (15) quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentadas en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

Con fecha (02) dos de junio del año 2021, dos mil veintiuno, tal y como consta en autos, [REDACTED] fue debidamente notificada del procedimiento administrativo instaurado en su contra; en el mismo orden de ideas y una vez que se tuvo conocimiento del procedimiento administrativo, se desprende que con fecha (29) veintinueve de junio del año corriente, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de esta delegación federal un escrito signado por [REDACTED], quien compareció ante esta autoridad promoviendo dentro del plazo legalmente concedido en el Acuerdo Emplazamiento No. 0072/2021, de fecha (24) veinticuatro de mayo de 2021, dos mil veintiuno, a quien se le tuvo manifestando lo que a continuación se cita:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1.- Que con fecha 04 de mayo de 1999, la autoridad a su cargo emitió el acta de inspección núm. IIA.0005/99, mediante la cual se abrió el procedimiento administrativo núm. **387/99 IA**, por las obras y actividades consistentes en:

... "obras de construcción de cuatro módulos de condominios de 5 niveles en un área aproximada de 11000 metros cuadrados; además de un área de oficinas, almacén de materiales y baños y regaderas, así como un área empastada de una superficie de terreno de 1600 metros cuadrados; todas las obras no contaban con oficio resolutorio en materia de impacto ambiental."

Lo cual recayó en la Resolución Administrativa núm. 12/01. Resuelta para Desarrollo Turístico Condominal "Flamingos Beach and Golf Resort" en contra de la empresa Flamingos Beach and Golf Resort S.A. de C.V.

2.- Que las obras descritas en el punto anterior forman parte de algunas de las contenidas en el Acta Administrativa IIA/2020/032 motivo del procedimiento que nos ocupa, quedando como a continuación se describe:

Se encuentran obras y actividades en un área aproximada de 35,200 m², sitio que corresponde al nombre de "Flamingos Beach & Golf", y las obras consisten en:

- Arco de entrada y acceso al sitio.
- 3 torres de departamentos (01 torre con 6 niveles y 2 torres con 5 niveles), con un total de 178 unidades (departamentos).
- 3 estacionamientos, vialidades y jardinerías.
- 3 canchas deportivas (1 de fútbol y 2 de tenis).
- 1 área de minigolf y gimnasio.
- 1 área de manejo de residuos orgánicos e inorgánicos.
- 1 área de bodegas, dividido en dos secciones.

Zona de alberca, que incluye:

- 2 albercas, 2 pérgolas, 2 puentes, pasillos y jardinerías.
- Área de camastros y 2 palapas (1 palapa con restaurante, cocina y baños; y 1 palapa con bar, bodega y baños).
- 2 áreas de máquinas de albercas.

Área que conecta con la playa:

- 1 rampa para vehículos, escaleras, caseta de seguridad, 2 áreas de regaderas, 2 rampas para sillas de ruedas y un muro de contención.

Playa

- 37 conos tipo palapas con camastros y sillas.

3.- Es importante manifestar que algunas de las obras motivo del procedimiento que nos ocupa (PFPA/24.3/2C.27.5/0034-20) se encontraban presentes cuando se llevó a cabo la primera visita de inspección en el año 1999 y que posterior a ello se realizaron algunas más para quedar como en la actualidad y tal como quedó asentado en el Acta de Inspección IIA/2020/032.

4.- A continuación, presento una tabla comparativa de conceptos y superficies Acta (IIA.0005/99) y (Acta IIA/2020/032), donde en la última columna se indica el excedente o diferencia obtenida de las citadas obras y superficies entre ambas actas:





Superficies Acta IIA.0005/99	Superficies Acta IIA/2020/032 (m ²)	Diferencias en superficies (m ²)
Cuatro módulos de condominios de 5 niveles Un área de oficinas, almacén de materiales y baños y regaderas	3 torres de departamentos (01 torre con 6 niveles y 2 torres con 5 niveles) Arco de entrada y acceso al sitio. 3 estacionamientos, vialidades y jardinerías. 3 canchas deportivas (1 de fútbol y 2 de tenis). 1 área de minigolf y gimnasio. 1 área de manejo de residuos orgánicos e inorgánicos. área de bodegas, dividido en dos secciones.	No se establecieron superficies precisas.
1600 metros cuadrados; todas las obras no contaban con oficio resolutorio en materia de impacto ambiental."	2 albercas, 2 pérgolas, 2 puentes, pasillos y jardinerías. Área de camastros y 2 palapas (1 palapa con restaurante, cocina y baños; y 1 palapa con bar, bodega y baños). 2 áreas de máquinas de albercas. 1 rampa para vehículos, escaleras, caseta de seguridad, 2 áreas de regaderas, 2 rampas para sillas de	
	ruedas y un muro de contención. 37 conos tipo palapas con camastros y sillas.	
<i>Superficie total:</i>		
12,600 m ²	35,200.00 m ²	22,600.00 m ²

Expuesto lo anterior, por **ACUERDO DE COMPARECENCIA** de fecha (06) seis de agosto de 2021, dos mil veintiuno dictado dentro de autos del presente, notificado por medio de listas en los Estrados de la Delegación en Nayarit de la PROFEPA el mismo día de su emisión, lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos artículos 167 Bis, fracción II, 167 Bis 3, párrafos primero y cuarto, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por *recibido* y *admitido* el escrito de cuenta presentado por el promovente, por hechas las manifestaciones en el vertidas, por reconocida la personalidad con la que comparece el promovente, por señalado el domicilio procesal, siendo este el ubicado en [REDACTED] y designando para los efectos, en términos de lo previsto por el *párrafo segundo* del artículo 19 a [REDACTED] y en cuanto a lo solicitado, en *primer término* se le indico que en relación con la *reparación del daño* ocasionado se estuviera a lo ordenado por parte de esta autoridad ambiental dentro de la presente resolución y, en *segundo término*, se decretó procedente la solicitud de **ALLANAMIENTO** del promovente, turnándose los autos del presente procedimiento para que se dictara la respectiva resolución administrativa.

VI.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; en *primer término*, del *Acta de Inspección No. IIA/2020/033*, de fecha (11) once de diciembre de 2020, dos mil veinte y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, sirvan de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.*

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

*Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.*

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.*

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Precisado lo anterior, un primer aspecto a tomar en consideración en la presente resolución es la voluntad del promovente de *allanarse al procedimiento administrativo que fue instrumentado en contra de la moral a la que representa, reconociendo y aceptando en estricto sentido las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección en estudio*, en términos de lo previsto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el que a la letra dispone:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

De la interpretación literal del precepto legal transcrito, se desprende que esta autoridad administrativa cuenta con un lapso de veinte días hábiles para dictar la resolución administrativa, una vez que el presunto infractor comparece y acepta las probables o presuntas irregularidades en las que se incurrió en razón de su actuar; por tanto, al momento en que [REDACTED]

[REDACTED] compareció ante esta autoridad, sus manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso del incumplimiento a la legislación ambiental aplicable, como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, sirva de apoyo a lo anterior y por analogía la Tesis: I.6o.C.316 C, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1409, de rubro y texto siguientes:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Igualmente, resulta aplicable para el caso y por analogía la Tesis: V.2o.P.A.13 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2324, de rubro y texto siguientes:

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.

El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Ahora bien, no obstante el allanamiento al que [REDACTED] se sometió, es menester analizar y valorar el contenido del acta de inspección que en la presente se estudia, en la cual, de lo circunstanciado por parte del inspector actuante en el acta de inspección que en la presente se analiza, se desprenden diversos elementos que permiten a esta autoridad concluir que en efecto la moral





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspeccionada efectivamente transgredió la legislación ambiental aplicable, pues las obras consistentes en:

"...Al momento de la visita se encontraron obras y actividades en un área aproximada de 35 200 m², sitio que corresponde al nombre de "Flamingos Beach & Golf", y las obras observadas consisten en:

Arco de entrada y acceso al sitio.

03 torres de departamentos (01 torre con 06 niveles y 02 torres con 05 niveles), con un total de 178 unidades (departamentos).

03 estacionamientos, vialidades y jardineras.

03 canchas deportivas (01 de fútbol y 02 de tenis).

01 área de minigolf y gimnasio.

01 área de manejo de residuos orgánicos e inorgánicos.

01 área de bodegas, dividido en dos secciones.

Zona de alberca, que incluye:

Dos albercas, dos pérgolas, 02 puentes, pasillos y jardineras.

Área de camastros y 02 palapas (01 palapa con restaurante, cocina y baños; y 01 palapa con bar, bodega y baños)

02 áreas de máquinas de las albercas

Área que conecta con la playa:

01 rampa para vehículos, escaleras, caseta de seguridad, 02 áreas de regaderas, 02 rampas para sillas de ruedas y un muro de contención.

Playa

37 conos tipo palapas con camastros y sillas.

En el sitio se observan actividades de alojamiento y recreación, así como uso de la zona federal marítimo terrestre por personas alojadas en el fraccionamiento. No se observa vegetación nativa en el sitio, sin embargo, en el predio colindante con la parte Este, se aprecia vegetación típica de áreas perturbadas y manchones de vegetación nativa..."

Las obras anteriormente descritas encuadran dentro de los supuestos previstos por la *fracciones IX y X del artículo 28 párrafo primero*, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el *incisos Q) y R)*, *fracciones I y II del artículo 5º primer párrafo*, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; ya que consisten en *obras de carácter civil* las cuales fueron edificadas en un área aproximada de 2,200 m², mismas que se encuentran en completo funcionamiento, y cuya composición y colocación generaron modificaciones o alteraciones al *ecosistema costero*, ello sin dejar de lado que tanto las obras y actividades inspeccionadas fueron construidas con la finalidad de brindar *alojamiento y recreación* a las personas que cuentan con acceso al fraccionamiento; condiciones que hacen exigible que para ello se obtuviera la autorización en materia de impacto ambiental con la cual se hubiesen previsto y aminorado los efectos que impactarían de manera negativa al ecosistema.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Es de hacer hincapié en que, ante el *reconocimiento expreso* de la omisión en que

incurrió; quedando entonces debidamente *evidenciado* y *acreditado* que las obras inspeccionadas y realizadas fueron llevadas a cabo *sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental* que expide la SEMARNAT, *incumpliendo entonces con la obligación primaria de prevenir, mitigar y compensar todos y cada uno de los daños que se generarían producto de la construcción de las obras civiles ya descritas con anterioridad* sirva de apoyo a lo anterior la Tesis 1A. CCXCIII/2018 (10a), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, página 390, de fecha 7 de diciembre de 2018, de rubro y texto siguientes:*

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACION, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCION.

En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja una actividad riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación Estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental, y consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Luego entonces, previo al estudio, análisis y valoración de los argumentos aquí vertidos, es menester precisar que, el espíritu de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es el de imponer a los sujetos de derecho la *obligación de vigilar y adoptar las previsiones necesarias* en relación con los *bienes y personas bajo su jurisdicción*; en ese sentido, y siendo que la *Evaluación de Impacto Ambiental es uno de los instrumentos de la política ambiental de nuestro país que permite a la autoridad evaluar el impacto que las obras o actividades relacionadas con: I) cambios de uso de suelo forestal; II) parques industriales en donde se prevea realizar actividades altamente riesgosas; y III) desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros puedan causar al medio ambiente, así como la manera en que los interesados en desarrollar dicha actividad mitigarán dichos impactos*, por ende, es a través de este instrumento que la autoridad federal, en tratándose de las obras antes referidas, *podrá imponer las condiciones bajo las cuales los proyectos deberán desarrollarse para preservar y mantener el medio ambiente*. Cabe mencionar que la adopción de la *evaluación en materia de Impacto Ambiental* por parte de los Estados o sujetos obligados ambientalmente, es mandatada por el *Principio 17 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, derivada de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, el cual establece que *“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”*; en congruencia con lo anterior, se debe destacar que la evaluación de impacto ambiental en nuestro país cuenta con un marco legal sólido y consolidado, tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en su reglamento en esta materia, por ende, la importancia de dicho instrumento en la política ambiental puede ser inferida en base a la recurrencia y finalidad con que esta se emplea; resulta aplicable por analógica la Tesis: XXVII.3o.16 CS (10a.), emitida por los Tribunales





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3093; de rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

En ese tenor de ideas, se tienen diversos factores a tomar en consideración, por ejemplo, al ser *la manifestación de impacto ambiental* el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo (artículo 2 fracción XX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); *la falta o ausencia* de esta implica que la modificación de cualquier obra o actividades también implica la modificación a los impactos que estas producirán al ambiente y los ecosistemas; *lo cual conlleva a la falta de elementos necesarios para determinar las medidas (preventivas o de mitigación) que permitan evitarlos, prevenirlos o atenuarlos.*

Con base en lo citado en líneas anteriores, se entiende como *medidas de prevención* al conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro al ambiente; en consecuencia, cualquier medida preventiva que no sea aplicada adecuadamente, conlleva a la manifestación del impacto ambiental previsto, en su total magnitud, y por ende, provocará el deterioro del medio ambiente o del recurso natural de que se trate. Mientras que las *medidas de mitigación* son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas; en consecuencia, cualquier medida de mitigación que no sea aplicada adecuadamente, conlleva a la manifestación del impacto ambiental





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

previsto, en su total magnitud, y por ende, provocará el deterioro del medio ambiente o del recurso natural de que se trate

En tal sentido, al ser la *evaluación del impacto ambiental* el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. (artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); por consiguiente, *la realización de obras y actividades que previamente no se autorizaron, y, por ende, previamente no fueron evaluadas en materia de impacto ambiental, implican los efectos que estas producirán al ambiente y los ecosistemas, faltando así, al principio básico de la evaluación del impacto ambiental, que es el de evitar, prevenir o reducir al mínimo los efectos negativos de cualquier obra o actividad sobre el medio ambiente.*

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del análisis efectuado a las pruebas existentes en el mismo y en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan *insuficientes e ineficaces, por ende, las irregularidades administrativas imputadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 0072/2021 NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS*; infringiendo con ello lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II, 6°, 28 y 47 del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1° y 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA* de [REDACTED] respecto de las obras y actividades realizadas o que se siguen realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467493.27, Y=2292255.79; X=467379.3124, Y=2292257.2706; X=467457.8171, Y=2292144.1994, WGS84.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que *subsanan implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron*, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una





irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

VII.- Una vez acreditada la responsabilidad administrativa de [REDACTED] esta autoridad se avoca a determinar y dimensionar los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas, es menester precisar en qué consiste el *daño ambiental*, mismo que según lo dispuesto por la *fracción III* del artículo 2º y *fracciones I y II del artículo 6* de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III.- Daño al Ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

(...)

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

En mérito de los preceptos legales citados, y tomando en consideración que la autoridad ambiental tiene como obligación *Prevenir, Respetar, Proteger y Garantizar* que todos los individuos gocen de un medio ambiente sano y funcional, en tal sentido, pues cuando los particulares llevan a cabo la realización de alguna obra –*como las inspeccionadas en el presente expediente*- y no se tiene una debida diligencia para prevenir los efectos de esta, existe el riesgo de generar una serie de alteraciones que vayan en detrimento de ecosistema, teniendo como consecuencia una responsabilidad; precisado lo anterior, se advierte que dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente –*pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan*-, pues fueron edificadas y construidas diversas obras de carácter civil, las cuales, en su conjunto, generaron uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales que afecta la estructura, función o que modifica las tendencias evolutivas del ecosistema; por consiguiente, al no haber llevado a cabo las *Medidas de prevención -Conjunto de*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

acciones que deberá realizar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente- necesarias para la realización y operación de las obras realizadas en el predio inspeccionado, se evidencia de manera fehaciente que no se cumplió con alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues como ha quedado debidamente acreditado las obras y actividades inspeccionadas –mismas que ya han sido descritas con anterioridad- no cuentan con una autorización previa en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las obras y actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta se dictado las medidas de compensación y mitigación emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo; por lo que, en el área inspeccionada se determina la existencia de un daño ambiental; téngase como referencia la Tesis I.7o.A.139 A (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 14 de octubre de 2016, Libro 35, Tomo IV, página 2867, de rubro y texto siguientes:

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.

En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, la responsabilidad ambiental –equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa-, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo 10 de la Ley Federal de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Responsabilidad Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la Tesis: I.18o.A.71 A (10a.), emitida por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.

Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber, se transcribe el contenido del artículo antes citado.

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) *Sea una persona física o moral.*
- b) *La actividad puede ser por acción u omisión.*
- c) *Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.*

Por lo antes expuesto, de los autos que conforman el presente expediente administrativo, se actualizan los elementos principales para que se ordene la reparación del daño ambiental, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el *inciso a)* del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que *el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral*, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por una persona [REDACTED] como en este caso lo es [REDACTED]

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por *acción u omisión*, se actualiza, en *primer término*, por una *acción* de hecho, pues se advierte que la [REDACTED] de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado, y en *segundo término* por la *omisión*, pues tal y como se advierte, las inspeccionadas se ejecutan en sistemática contravención a lo dispuesto por *la autorización en materia de Impacto Ambiental* que la SEMARNAT, conforme lo establecido en el artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el 5º, *primer párrafo, incisos Q) y R) fracciones I y II, 6º, 28 y 47* del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el *Daño Directo*, toda vez que, el inspector federal en el acta de inspección que en la presente se estudian se circunstanció debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

"...Al momento de la visita se encontraron obras y actividades en un área aproximada de 35 200 m², sitio que corresponde al nombre de "Flamingos Beach & Golf", y las obras observadas consisten en:
Arco de entrada y acceso al sitio.
03 torres de departamentos (01 torre con 06 niveles y 02 torres con 05 niveles), con un total de 178 unidades (departamentos).
03 estacionamientos, vialidades y jardineras.
03 canchas deportivas (01 de fútbol y 02 de tenis).
01 área de minigolf y gimnasio.
01 área de manejo de residuos orgánicos e inorgánicos.
01 área de bodegas, dividido en dos secciones.
Zona de alberca, que incluye:
Dos albercas, dos pérgolas, 02 puentes, pasillos y jardineras.
Área de camastros y 02 palapas (01 palapa con restaurante, cocina y baños; y 01 palapa con bar, bodega y baños)
02 áreas de máquinas de las albercas
Área que conecta con la playa:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

01 rampa para vehículos, escaleras, caseta de seguridad, 02 áreas de regaderas, 02 rampas para sillas de ruedas y un muro de contención.

Playa

37 conos tipo palapas con camastros y sillas.

En el sitio se observan actividades de alojamiento y recreación, así como uso de la zona federal marítimo terrestre por personas alojadas en el fraccionamiento. No se observa vegetación nativa en el sitio, sin embargo, en el predio colindante con la parte Este, se aprecia vegetación típica de áreas perturbadas y manchones de vegetación nativa.

Durante el recorrido las inspectores actuantes observan la existencia de posibles afectaciones al ecosistema costero a causa de las obras y/o actividades realizadas en el sitio inspeccionado, donde se EVIDENCIA la modificación del suelo y de las especies naturales del ecosistema.

En base a lo anterior, se determina que existen cambios adversos consistentes en la pérdida del suelo natural, afectando en algún momento las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en la zona inspeccionada, así como en sus condiciones biológicas, pues cualquier obra y/o actividad corta el ciclo de fotosíntesis y las funciones metabólicas de nutrición y crecimiento natural, afectando además, el hábitat de la fauna silvestre que existe y/o existió originalmente en el sitio, como lo es la zona federal marítimo terrestre, zona comúnmente utilizada por la fauna marina terrestre y acuática para la ovoposición y término de su ciclo de desarrollo.

Al realizar las obras y actividades en el sitio objeto de la visita de inspección, se entiende y observa la posible MODIFICACIÓN del ecosistema costero, es decir del suelo natural, de la flora y fauna que en algún momento existió, así como en sus condiciones biológicas, pues cualquier obra y/o actividad corta el ciclo de fotosíntesis y las funciones metabólicas de nutrición y crecimiento natural, afectando también el hábitat de la fauna silvestre que existe y/o existió originalmente en el sitio, como lo es la fauna marina terrestre y acuática que utilizan la zona federal marítimo terrestre para la ovoposición y continuación de su ciclo de desarrollo biológico.

Se aprecia y se CONCLUYE que la CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS antes mencionadas, consistentes en un fraccionamiento para actividades de alojamiento y recreación, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467493.27, Y=2292255.79; X=467379.3124, Y=2292257.2706; X=467457.8171, Y=2292144.1994; WGS84, generó daños a la vegetación natural y testigo, afectando también el hábitat de la fauna silvestre que existe y/o existió originalmente en el sitio, como lo es la zona federal marítimo terrestre, zona comúnmente utilizada por la fauna marina terrestre y acuática para la ovoposición y término de su ciclo de desarrollo, siendo un hábitat importante para la conservación de especies, y RESULTA ADVERSA...".

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, pues su comportamiento no fue con la debida diligencia ya que se dejó de observar y cumplir con la legislación ambiental aplicable, lo que hubiese permitido mitigar los riesgos ambientales mediante la implementación de sistemas de gestión ambiental, o bien, mediante una evaluación jurídica ambiental que permitiera identificar: I) las obligaciones jurídicas ambientales aplicables al proyecto; II) la viabilidad del proyecto, en torno a la legislación ambiental aplicable en sus tres niveles (federal, estatal y municipal); III) posibles riesgos ambientales; IV) la responsabilidad jurídica en caso de contaminación y V) el plan de acción para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas ambientales. En tal sentido, al no haber sometido el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la inspeccionada vulneró el Principio de Precaución en materia ambiental, impidiendo con ello que se determinara si las obras o actividades ya multicitadas generaban o no un riesgo y alteración al ambiente, situación que hasta el momento en que se emite la presente presumiblemente acontece puesto que los efectos de dichas obras son de tracto sucesivo; dicho principio se aplica ante la falta de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



conocimientos científicos, incertidumbre o desconocimiento respecto al impacto o impactos que tendría cierta actividad sobre el ambiente a corto, mediano y largo plazo, sirva de apoyo y aplíquese por analogía la *Tesis Jurisprudencial PC.II.A. J/17 A (10a.)*, emitida por el Pleno de los Tribunales de Circuito en materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1311*, de rubro y texto siguientes:

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.

La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 5 de noviembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tito Contreras Pastrana (presidente), Julia María del Carmen García González, David Cortés Martínez, Bernardino Carmona León y José Manuel Torres Ángel. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 29/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 110/2018 y 320/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 310/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

VIII.- En mérito de lo expresado en el CONSIDERANDO anterior, y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y en base a que la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental *no debe quedar sin repararse -si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunas casos, hasta irreparables- también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

aplicables en la materia- el principio de la reparación del daño ambiental exige que se prefiera esta opción por sobre cualquier otra, puesto que el daño ambiental no es un daño común o tradicional, por varios motivos, principalmente porque suele afectar a un número indeterminado de víctimas, y las consecuencias que produce son normalmente dilatadas en el tiempo y espacio, pudiendo incluso afectar a generaciones futuras, en consecuencia, la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

Por consiguiente, ante la existencia del *daño ambiental* y con el propósito de que los impactos al ambiente no se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, en atención a los alcances del orden de prelación –*procedimiento en virtud del cual se da un tratamiento prioritario o preferente a una situación en concreto*- dispuesto por los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental –*los cuales disponen las condiciones para la restauración o compensación*-, exige que como **medida prioritaria**, que los daños generados producto de las obras y actividades llevadas a cabo en contravención con la legislación ambiental sean **restaurados a su estado base**; logrando con ello que los recursos naturales sean **preservados y conservados**, garantizando el desarrollo armónico entre el hombre y el medio ambiente, que trae consigo beneficios a la salud y el bienestar de conformidad con lo que establece el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien es cierto que desde el punto de vista de la sustentabilidad la **compensación** representa una **opción** o **alternativa** como **medida sustitutiva** de lo anterior para el interesado –*sin que para esta autoridad llegue a ser la opción deseada*- pues el objetivo primordial de esta autoridad ambiental es la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y sus elementos mediante la implementación de mecanismos preventivos no sólo **ex ante -previos-** sino también **ex post -posteriores-**, mismos que van destinados a evitar la repetición e incremento del daño ambiental, siendo de crucial importancia, **pues de lo contrario, no estaríamos sino favoreciendo y fomentando el derecho a dañar indemnizando**; no obstante, una vez solicitada la compensación, esta no garantiza que la misma resulte viable ambientalmente, por consiguiente, la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.810 A (9a.), emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808**, de rubro y texto:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

evolución y continuidad de los procesos naturales." Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Considerando lo anterior, y que *hasta el momento no existió algún elemento de prueba* contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL** ocasionado por [REDACTED] resulta aplicable la **Tesis I.7o.A.140 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2016, Libro 35, Tomo IV, página 2939**, de rubro y texto siguientes:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.

Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o., fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción político-administrativa; geosímbolo; significante de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que [REDACTED] **es responsable directo del daño ambiental circunstanciado en el Acta de Inspección No. IIA/2020/033**; por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **se encuentra obligada a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados**, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primara del responsable, en los términos previstos por esta autoridad en la presente resolución.

Expuesto lo anterior, no debe pasar inadvertido por parte de esta autoridad que con fecha (29) veintinueve de junio de 2021, dos mil veintiuno, [REDACTED] responsable de las obras y actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467493.27, Y=2292255.79; X=467379.3124, Y=2292257.2706; X=467457.8171, Y=2292144.1994, WGS84, solicito a esta autoridad de manera expresa su interés de acceder a la compensación ambiental como beneficio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sustitutivo a la reparación del daño a que hace referencia la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, presentado para el caso el correspondiente Estudio de Daños Ambientales con la propuesta de medidas de compensación, el que deberá ser evaluado por la SEMARNAT al momento en que se ingrese el trámite de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, en tal sentido y, en relación a lo solicitado, deberá de estar atenta a lo ordenado en los puntos resolutive del presente documento.

IX.- En razón de lo anterior, y toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de [REDACTED] por haber incumplido con la obligación ambiental de contar con la autorización, conforme a lo previsto por los artículos 28 *párrafo primero*, *fracciones IX y X* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° *párrafo primero, incisos Q) y R)*, *fracciones I y II*, 6°, 28 y 47 del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo tanto es responsable de las obras y daños en materia ambiental realizados en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467493.27, Y=2292255.79; X=467379.3124, Y=2292257.2706; X=467457.8171, Y=2292144.1994, WGS84, por ende, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: *“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional”.*

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que toca a las condiciones económicas de [REDACTED] de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, la inspeccionada presentó como medio de prueba la *CONSTANCIA DE SUTIACIÓN FISCAL* expedida a su nombre por parte del Servicio de Administración Tributaria, de la cual se desprende que ejerce una actividad económica consistente en [REDACTED] actividad de la cual se puede inferir que [REDACTED] recibe [REDACTED] por concepto de [REDACTED]; elementos que permiten suponer que la moral inspeccionada cuenta con la solvencia necesaria y suficiente para hacer frente a una sanción de carácter pecuniario; ello sin dejar de observar que, las para la realización y construcción de las obras que fueron circunstanciadas en el acta que da origen al presente procedimiento fue necesario la utilización de material como *cemento, grava, varilla, block, así como la mano de obra*, mismos que por las dimensiones del área impactada resulta una erogación monetaria importante, lo que refuerza y sustenta aún más el hecho que las condiciones económicas del antes nombrado, no son precarias ni insuficientes para asumir una multa económica.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten establecer que la situación económica de la persona infractora se considera dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo **171 fracción I y II, inciso a)** de la Ley General del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede; en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

Sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el *Acta de Inspección No. IIA/2020/033*, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II, 6°, 28 y 47 del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental sobre la realización de obras y actividades desarrolladas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y predio colindante ubicado en Circuito Costero Número 172 Sur, Fraccionamiento "Flamingos Nayarit", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: X=467493.27, Y=2292255.79; X=467379.3124, Y=2292257.2706; X=467457.8171, Y=2292144.1994, WGS84, mismas que fueron descritas en el acta de inspección que se estudia; lo anterior sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A efecto de determinar el carácter negligente de la conducta del inspeccionado, se debe tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define negligencia como «omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente» por lo cual, una conducta negligente implica que no existió *intentio dolosa*. En atención a lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por el inspeccionado, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta es **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; de rubro y texto siguientes:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

En base a lo anterior y para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno *cognoscitivo* que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento *volitivo* que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En este rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la *Ley Federal de Derechos*, en relación con el Anexo 19 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el año





2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día (28) veintiocho de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, los cuales señalan que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

194-H.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de **\$12,896.53** (Doce mil ochocientos noventa y seis pesos 53/100 Moneda Nacional).

II.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: **a).- \$34,681.14** (Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 14/100 Moneda Nacional); **b).- \$69,363.90** (Sesenta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos 90/100 Moneda Nacional), y c).- \$104,046.68 (Ciento cuatro mil cuarenta y seis pesos 68/100 Moneda Nacional);

III.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: **a).- \$45,385.31** (Cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos 31/100 Moneda Nacional); **b).- \$90,768.97** (Noventa mil setecientos sesenta y ocho pesos 97/100 Moneda Nacional), y **c).- \$136,152.63** (Ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos 63/100 Moneda Nacional).

Se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida por [REDACTED] ya que no corrigió ni desvirtuó las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

X.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero, fracciones I y II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a [REDACTED] en los siguientes términos:

X.- A).- Toda vez que el inspeccionado no acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone por la contravención a los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; una MULTA por el equivalente a 2250 (Dos mil doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización), contemplada en los párrafos sexto y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$201,645.00 (*Doscientos un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional*); toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a \$89.62 (*Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional*), en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

XI.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

XI.- A).- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a [REDACTED]

[REDACTED] la REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

1.- En un término no superior a diez días hábiles contados, deberá de presentar ante ésta Delegación un *programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración* avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, en el lapso que se autorice por esta Delegación, previo emisión de un Acuerdo, es decir, en el lote del terreno inspeccionado, así como establecer la cronograma de las obras y actividades para llevarlo a cabo, dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
- III. Las mejores tecnologías disponibles;*
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
- V. El costo que implica aplicar la medida;*
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

XI.- B).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Acreditada la responsabilidad administrativa de [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone como sanción, una *MULTA* en los términos propuestos en el *CONSIDERANDO X.- A).*- de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad jurídica y procesal, tórnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit; a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado, que podrán solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;*
- *Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.*
- *Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;*
- *Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;*
- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o*
- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS.*
- *Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.*
- *Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.*





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de [REDACTED] de haber ocasionado el *Daño Ambiental* por la realización de las obras inspeccionadas, conforme lo establecido en los *CONSIDERANDOS VII, VIII y XI* de la presente resolución.

QUINTO.- Se ordena a [REDACTED] la *REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado*, conforme lo establecido en el *CONSIDERANDO VIII* de la presente Resolución, así como lo dispuesto por los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En consecuencia de lo anterior y atentos a que en fecha (29) veintinueve de junio de 2021, dos mil veintiuno, [REDACTED] solicitó a esta autoridad la compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, esta autoridad autoriza dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. *Para lo cual deberá presentar en el término de CUATRO MESES a esta autoridad copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.*

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido el interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los lineamientos de la política ambiental. El interesado deberá anexar a la solicitud de la autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalué en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas en esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la secretaria deberá ser concordante con la pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentos en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos deberán ser precisados a detalle.

La petición ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En los términos anteriores, la orden de REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO AL AMBIENTE QUEDA SUSPENDIDA HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RESUELVA SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN, o bien transcurran el plazo concedido al interesado. En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumplan con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, o transcurra el término concedido por esta autoridad, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño, conforme lo establecido en los CONSIDERANDOS VII, VIII y XI de la presente resolución.

SIXTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los CONSIDERANDOS VII, VIII y XI del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que, en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, la presente resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y que corresponde al ubicado en [REDACTED] debiendo entregar copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula notificación correspondiente de para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

----- C U M P L A S E . -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

